

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Demandante Recurrido

v.

SANDRA MARÍA DE
FÁTIMA SEDA BARLETTA

Demandada Peticionaria

KLAN202100672

Apelación (se acoge
como *certiorari*)
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
KCD2011-1625
Sala: 905

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de septiembre de 2021.

Comparece la peticionaria, Fátima Seda Barletta (señora Seda Barletta), mediante un recurso que acogimos oportunamente como un *certiorari*. Mediante este, nos solicita que revisemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Adelantamos, no obstante, que desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Cabe señalar que el foro primario emitió dos determinaciones el 18 de febrero de 2021. La primera de ellas fue una *Orden* mediante la cual denegó la reconvenición presentada por la peticionaria; la segunda, una *Resolución* mediante la cual declaró con lugar la solicitud de orden presentada por el recurrido, Banco Popular de Puerto Rico, y denegó la moción informativa y en solicitud de término presentada por la señora

Seda Barletta, ordenando la devolución del caso a la Corte de Quiebras. Ambas determinaciones -es decir, la *Orden* y la *Resolución*- fueron notificadas el 26 de febrero de 2021.

La señora Seda Barletta solicitó reconsideración de la *Resolución* el 11 de marzo de 2021. Allí no hizo referencia a su reconvención denegada ni argumentó o fundamentó en derecho por qué no procedía tal denegatoria. El Tribunal de Primera Instancia reconsideró la *Resolución* mediante una determinación notificada el 1 de julio de 2021, a los únicos efectos de eliminar la devolución del caso a la Corte de Quiebras. Sin embargo, aclaró que “[e]n cuanto a la reconvención, mediante orden dictada el 18 de febrero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021 se resolvió no ha lugar la reconvención y ha lugar la oposición”.¹

Ante este Tribunal de Apelaciones, la peticionaria planteó que incidió el foro primario al determinar que la reconvención estaba prescrita, a pesar de que el recurrido fundamentó su alegación en evidencia nueva. Dado que no consta en el expediente la *Orden* que denegó la reconvención, ordenamos a la peticionaria la presentación de una copia de dicha orden, así como prueba de haber solicitado reconsideración de esta.² Sin embargo, en su comparecencia, la señora Seda Barletta no acompañó la *Orden*, sino que argumentó que la determinación que denegó la reconvención fue la *Resolución* emitida el 18 de febrero de 2021, notificada el 26 de febrero de 2021, y acompañó copia de la misma. Se equivoca la peticionaria. Veamos.

¹ *Resolución*, apéndice del recurso de *Apelación*, pág. 33.

² Véase nuestra *Resolución* emitida y notificada el 2 de septiembre de 2021.

En cuanto al auto de *certiorari*, es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v. Cessna*, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la jurisdicción es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). Por tal razón, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, contempla la desestimación de un recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

En el caso ante nuestra consideración, contrario a lo que alega la peticionaria, resulta evidente que no fue la *Resolución* emitida el 18 de febrero de 2021 y notificada el 26 de febrero de 2021 la que denegó la reconvencción presentada. Ello se desprende de nuestro examen del

lenguaje de la *Resolución*, así como de las propias expresiones del Tribunal de Primera Instancia al atender la reconsideración. Por otro lado, de la *Orden* que sí denegó la reconvención no se solicitó reconsideración, por lo cual no se interrumpió el término para acudir ante este foro apelativo mediante un recurso de *certiorari*.

Teniendo en cuenta que la *Orden* en cuestión se notificó el 26 de febrero de 2021 y que, según establecimos, no se solicitó su reconsideración, la peticionaria tenía hasta el 29 de marzo de 2021 para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones.³ Es decir, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución recurrida. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). En la medida en que la peticionaria presentó su recurso el 30 de agosto de 2021, el planteamiento en cuanto a la reconvención es a todas luces tardío. Por tal fundamento, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*,

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Dado que el 28 de marzo de 2021 fue domingo, el término se extendió hasta el próximo día hábil.